



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de aquél por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 907/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 25 de mayo de 2005, Dña. yyyy presenta, en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños sufridos en el vehículo de su representado, D. xxxxx, como consecuencia



del accidente sufrido por éste el día 13 de octubre de 2004, en el kilómetro 175,400 de la autovía xxx, correspondiente al término municipal de xxxxx, cuando "se vio sorprendido por la repentina irrupción en la calzada de un animal salvaje, en concreto, de un jabalí (...). No sólo se causó la muerte del animal, sino que además mi patrocinado sufrió lesiones por las que tuvo que ser asistido de Urgencias en el Hospital de xxxxx".

Destaca en el escrito que la compañía aseguradora del vehículo, sssss, tras peritar los daños del vehículo, emite un informe que se acompaña a la reclamación, en el que manifiesta que la reparación resultaba antieconómica, por lo que calificó el vehículo como "siniestro total". Basándose en dicho informe, el reclamante solicita ser indemnizado con la cantidad de 7.312,50 euros, a la que llega restando del valor venal del vehículo el valor de restos, e incrementando el resultado en un porcentaje del treinta por ciento como valor de afección.

Además de adjuntar dicho informe pericial, se aporta junto con la reclamación el poder de representación, la documentación relativa al vehículo (que incluye la póliza y el último recibo pagado), los documentos identificativos del conductor, el informe de urgencias del Hospital de xxxxx en el que se describen las lesiones sufridas por el conductor tras el accidente, así como el auto de archivo de las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx.

También se aporta al escrito de solicitud de indemnización el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico del Sector de xxxxx, en el que la fuerza actuante considera como causa principal del accidente el "irrumper el animal salvaje en la vía para cruzarla".

Finalmente se incorpora informe del Instructor del expediente de 10 de diciembre de 2004, el cual, en atención a la petición de información sobre los terrenos cinegéticos en los que tuvo lugar el accidente, señala lo siguiente:

"Según los archivos de la Sección de Vida Silvestre I, Caza, el titular del coto de caza xxxx es Sociedad Deportiva de cazadores xxxx (...).

»La Junta de Castilla y León (...) tiene suscrita una póliza de seguros (...) con la compañía mmmm (...) para compensar los daños causados



por las piezas de caza en las zonas de seguridad de los cotos de caza de la Comunidad”.

Con posterioridad a dicho escrito, el 15 de febrero de 2005, y dado que en el anterior se consideró equivocadamente un punto kilométrico distinto a aquel en que se produjo el accidente, el Instructor informa –en documento que igualmente se adjunta a la reclamación– de que “el titular del coto de caza xxxx es el Ayuntamiento de xxxxx, que tiene cedidos los derechos cinegéticos a la Sociedad de cazadores de xxxxx (...)”.

El escrito de reclamación concluye manifestando que, de acuerdo con la información suministrada por el Servicio de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se han dirigido a la Sociedad de Cazadores de xxxxx, como titular del coto de caza de donde, presumiblemente, provino el animal, sin que hasta la fecha haya recibido contestación alguna de dicha sociedad.

Segundo.- El 30 de junio de 2005 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento del Instructor en el expediente de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Con fecha 11 de julio de 2005, se concede al interesado el preceptivo trámite de audiencia, que es notificado el 19 de julio siguiente.

El 20 de julio de 2005 se presenta escrito de alegaciones en el que se reproducen los hechos y la solicitud de indemnización, formulados en el escrito inicial de reclamación.

Cuarto.- El 26 de julio de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Quinto.- El 10 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños causados en el vehículo de aquél por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, pues los daños se produjeron el 13 de octubre de 2004, mientras que la reclamación se ha presentado el 25 de mayo de 2005, dentro, pues, en cualquier caso, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

6ª.- A la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta acreditada la existencia del daño sufrido en el vehículo del interesado cuando circulaba por la autovía xxx.

El accidente ocurre en una carretera o vía pública, que, según el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, tiene la consideración de zona de seguridad. Asimismo se definen como zonas de seguridad las vías de uso público por el artículo 48 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla el título IV de la ley autonómica citada.

En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que



hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por lo tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12.1.d) de la Ley de Caza, “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)”.

Constatada, como hemos indicado, la existencia de un daño efectivo, y siendo éste evaluable económicamente e individualizado, es preciso examinar en el caso que nos ocupa si es el mismo imputable a la Administración y si existe el preciso nexo causal.

Del citado artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad, en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un jabalí procedente de un terreno cinegético cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxxx, que tiene cedidos los derechos cinegéticos a una sociedad privada de cazadores, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.



De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados, y por tanto poseedores de animales, son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaran a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por la caza procedente de reservas y parques nacionales, responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado respecto de los parques y reservas nacionales (Dictámenes 45.862/1983, de 1 de diciembre, 2050/1997 y 2052/1997, de 24 de abril).

En el asunto examinado no ha resultado probado que el jabalí procediera de reservas regionales de caza, ni de cualesquiera otros terrenos acotados de titularidad de la Junta de Castilla y León; antes al contrario, el accidente ocurrió en la zona de seguridad del coto de caza nº xxxx, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxxx, que tiene cedido el aprovechamiento cinegético a la Sociedad de Cazadores de xxxxx, según consta en el informe del Instructor de 15 de febrero de 2005. Lo anterior no se ve modificado por el hecho de que la Administración tenga suscrito un seguro de responsabilidad para estos casos, ya que dicho seguro no se concibe en la ley como medida protectora de los titulares cinegéticos, sino para garantizar las indemnizaciones a que tengan derecho quienes sufran daños producidos por las piezas de caza. La finalidad del considerado seguro es que los damnificados por aquellas piezas no queden sin la correspondiente indemnización por insolvencia del respectivo titular cinegético.

El artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, dispone al efecto:

“La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos”.

Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa



y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Nótese, incluso, que este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración autonómica por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso. La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad. La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. Que la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas no la convierte en asegurado de su propia responsabilidad sin más de los daños cubiertos.

En el caso que nos ocupa, como indicamos anteriormente, no es la Administración de Castilla y León la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión.



En el mismo sentido se ha pronunciado ya este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 8/2004, de 11 de febrero, y 60/2004, de 19 de febrero.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de aquél por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.